

RESOLUCIÓN de 7 de marzo de 2008, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, relativa a los procesos de admisión y matriculación de alumnos en las enseñanzas elementales y profesionales de música en los Conservatorios de Música de la Comunidad de Castilla y León.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ha supuesto una serie de novedades en la regulación de la escolarización y los requisitos de acceso a las enseñanzas artísticas, entre las que se encuentran las enseñanzas elementales y profesionales de música.

El Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música y el Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León, constituyen la normativa específica en materia de enseñanza de música y desarrollan, en parte, los artículos 45 a 50 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que contemplan esta enseñanza de régimen especial.

Implantadas en el año académico 2007-2008 con carácter general las enseñanzas elementales y los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales de música y de danza, quedando extinguidos el grado elemental y los dos primeros ciclos de grado medio de estas enseñanzas, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, corresponde la implantación en el año académico 2008-2009 de los cursos quinto y sexto de las enseñanzas profesionales de música y de danza, quedando extinguido el tercer ciclo de las enseñanzas de grado medio vigentes hasta ese momento, en atención al artículo 22 del citado Real Decreto.

Estas circunstancias han generado la necesidad de ir introduciendo en la normativa autonómica los cambios oportunos que permitan su adaptación a la nueva Ley Orgánica de Educación, que en esta materia se dicta con carácter básico. Por este motivo, el Decreto 17/2005, de 10 de febrero y Orden EDU 1496/2005, de 7 de noviembre, que regulan la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, y el desarrollo del proceso de admisión del alumnado en centros docentes que impartan Enseñanzas Artísticas y de Idiomas, respectivamente, fueron objeto de modificación mediante Decreto 8/2007, de 25 de enero, y la Orden EDU 472/2007, de 13 de marzo.

Las modificaciones de la normativa de desarrollo aplicable al proceso de admisión del alumnado de enseñanzas artísticas en la Comunidad de Castilla y León, hace precisa la adaptación de las actuaciones dirigidas a organizar los procesos de admisión y matriculación de alumnos en los conservatorios de música establecidos en la Resolución de 8 de marzo de 2006, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, a fin de garantizar la correcta aplicación de la normativa vigente.

Por todo ello, en uso de las competencias atribuidas en la disposición final primera de la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que impartan Enseñanzas Artísticas y de Idiomas sostenidas con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León,

RESUELVO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.- La presente Resolución tiene por objeto establecer normas relativas a los procesos de admisión y matriculación de alumnos en los conservatorios elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León, que imparten enseñanzas de régimen especial de música reguladas en el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León.

2.- La admisión de alumnos estará sometida a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y supeditada a las calificaciones obtenidas en la prueba de acceso a la que se refiere el artículo 6 de esta Resolución.

Artículo 2.- Determinación de puestos escolares vacantes.

1.- Las Direcciones Provinciales de Educación establecerán el número de puestos escolares vacantes en cada centro de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 de la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, y conforme a la relación numérica profesor/alumno determinada en la disposición adicional cuarta del Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la comunidad de Castilla y León.

2.- Las vacantes determinadas para cada centro serán remitidas por el Director Provincial de Educación correspondiente a la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa con un mes de antelación a la apertura del plazo de presentación de solicitudes.

Artículo 3.- Comisión de escolarización.

1.- Las Direcciones Provinciales de Educación constituirán, con la debida antelación, las Comisiones de Escolarización de Enseñanzas de Régimen Especial, cuya composición y funciones serán las recogidas en el artículo 6 de la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre.

2.- Una vez constituidas, determinarán las normas que regirán su funcionamiento de acuerdo con las características de su ámbito de actuación. En todo caso, se regirán por las normas básicas contenidas en el título II, capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y por lo previsto en el título V, capítulo IV, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, relativos al funcionamiento de los órganos colegiados.

Artículo 4.- Acceso de alumnos.

1.- Los requisitos de acceso a las enseñanzas elementales y profesionales de música serán los establecidos en el artículo 5 del Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León.

2.- La edad idónea para iniciar las enseñanzas elementales de música será entre 8 y 12 años cumplidos en el año natural correspondiente al comienzo del curso académico, dando prioridad a los de menor edad.

3.- La edad idónea para cursar las enseñanzas profesionales de música será entre los 12 y los 18 años.

4.- La edad idónea para iniciar la especialidad de canto será de 15 años para las mujeres y 16 para los hombres.

5.- El acceso a las enseñanzas elementales y profesionales en los conservatorios de música requerirá proceso de admisión en los siguientes supuestos:

- Alumnos que accedan al primer curso de las enseñanzas elementales y profesionales de música.
- Alumnos que accedan por primera vez al centro para cursar cualquier curso, excepto los contemplados en el apartado 6.d) de este artículo.
- Alumnos que vayan a cursar una especialidad instrumental distinta a aquélla por la que accedieron.
- Alumnos que reingresen al centro una vez transcurridos dos o más cursos desde que abandonaron sus estudios.
- No se someterán al proceso de admisión los alumnos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 - Los alumnos oficiales que pasan al curso siguiente sin cambiar de centro, grado ni especialidad.
 - Los alumnos oficiales que repiten curso en el mismo centro.
 - Los alumnos que reingresen al centro sin haber transcurrido dos cursos académicos desde que abandonaron sus estudios.
 - Los alumnos que han solicitado traslado de matrícula oficial en los términos que se contemplan en esta Resolución.

Artículo 5.- Solicitudes de admisión y reingreso.

1.- La solicitud de admisión será presentada según los modelos oficiales que serán facilitados por los conservatorios de música, según los Anexos I a IV de la presente Resolución. Deberá ser un impreso autocopiativo y constará de tres copias, la primera para la comisión de escolarización, la segunda para el conservatorio y la tercera para el interesado.

2.- Los alumnos que habiendo abandonado los estudios en el centro, soliciten reingresar para proseguir dichos estudios en el mismo y en la

especialidad que estuviese cursando antes de que hubieran transcurrido dos cursos académicos, deberán presentar la solicitud según el modelo oficial de admisión facilitado por los conservatorios de música, según el Anexo V de la presente Resolución.

3.- La solicitud de admisión o reingreso se presentará, junto con la documentación académica que, en su caso, proceda, en la secretaría del centro en que se desea ser admitido y en ella se especificará el curso y la especialidad instrumental a la que se pretende acceder.

4.- Únicamente se podrá presentar en la Comunidad de Castilla y León una solicitud de admisión por especialidad instrumental de modo que, si se ha presentado una solicitud en un conservatorio y después se desea presentar otra solicitud en otro distinto, será necesario renunciar previa y expresamente a la primera solicitud.

5.- Las solicitudes de admisión y reingreso se presentarán en la primera quincena del mes de mayo. Además, los solicitantes de primer curso de las enseñanzas elementales, presentarán como complemento, en los tres días hábiles anteriores a la adjudicación de sus vacantes, la solicitud de las especialidades instrumentales del conservatorio por orden de preferencia, conforme al Anexo VI de esta Resolución.

6.- Los aspirantes que necesiten adaptaciones o condiciones especiales para la realización de la prueba deberán justificarlo, mediante certificación oficial, en el momento de la presentación de la solicitud.

7.- Finalizado el plazo de presentación de solicitudes de admisión y reingreso, los centros publicarán en los tablones de anuncios la relación de solicitantes admitidos y, en su caso, los excluidos, indicando las causas de exclusión y la apertura de un plazo de diez días hábiles para subsanar los defectos o aportar la documentación que hubiera dado lugar a la exclusión.

8.- La Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa podrá decidir la apertura de un proceso extraordinario de admisión en las fechas que se determinen, en los casos que sea necesario y según el tipo de enseñanzas.

Artículo 6.- Prueba de acceso.

1.- Cada centro desarrollará el procedimiento que tenga autorizado acorde con su proyecto educativo y con sus posibilidades organizativas. Los centros publicarán el citado procedimiento en los tablones de anuncios con una antelación mínima de tres meses a la celebración de la prueba de acceso.

2.- Las solicitudes de autorización dirigidas a la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa para modificar el procedimiento de la prueba de acceso se presentarán en la primera quincena del mes de marzo, a través de la Dirección Provincial de Educación correspondiente.

3.- Las pruebas de acceso a las enseñanzas elementales y profesionales de música serán convocadas con un mínimo de 15 días de antelación y se realizarán en la segunda quincena del mes de junio.

4.- Todas las pruebas de carácter práctico que se realicen, además de ser públicas, deberán quedar registradas en un soporte que permita su posterior reproducción. Las Direcciones Provinciales de Educación adoptarán las medidas de apoyo necesarias para facilitar el cumplimiento de esta medida.

5.- Los documentos generados por los aspirantes durante la prueba de acceso quedarán bajo la custodia del centro, hasta que se resuelvan las reclamaciones que pudieran producirse.

6.- La superación de la prueba de acceso faculta exclusivamente para matricularse en el curso para el que ha solicitado la admisión, y para el año académico en el que haya sido convocada.

Artículo 7.- Prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas elementales de música.

1.- La prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas elementales valorará las aptitudes de los aspirantes, de acuerdo con los requisitos y objetivos establecidos en el *Decreto 60/2007, de 7 de junio*.

2.- La prueba de acceso, en cuanto a estructura y contenido, no estará vinculada a ningún instrumento musical, descartará la mera acreditación de conocimientos previos y deberá valorar las capacidades siguientes:

- a) Capacidad rítmica.
- b) Capacidad auditiva, a través de la percepción del tono e intensidad de los sonidos, de una línea melódica y del canto de melodías sencillas.

3.- La calificación de la prueba de acceso se expresará en términos numéricos, utilizando una escala de cero a diez puntos, con un decimal.

Artículo 8.- Prueba de acceso a un curso distinto del primero de las enseñanzas elementales de música.

1.- La prueba de acceso a un curso distinto del primero, en una especialidad determinada, siempre que no se haya cursado ninguno de los anteriores, tendrá como referente los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de todas las asignaturas del curso anterior al que se aspira en la especialidad correspondiente.

2.- La prueba constará de los siguientes ejercicios:

- a) Ejercicio de lenguaje musical, en el que se evaluarán los conocimientos teóricos y prácticos del lenguaje musical de acuerdo con los contenidos establecidos en el curso anterior al que realiza la prueba.
 - b) Ejercicio de instrumento, que consistirá en la interpretación de obras de distintos estilos en el instrumento de la especialidad a la que se opte de entre las que determine el centro para el acceso a los diferentes cursos de las enseñanzas elementales. Los centros publicarán con una antelación mínima de tres meses a la celebración de la prueba de acceso una lista orientativa de obras adecuadas a esta finalidad.
3. Cada uno de los ejercicios tendrá carácter eliminatorio, se calificará de cero a diez puntos, y será necesaria una calificación mínima de cinco puntos en cada uno de ellos para superarlo.
4. La calificación final de la prueba de acceso se expresará en términos numéricos, utilizando una escala de cero a diez puntos hasta un máximo de un decimal, siendo precisa como mínimo una calificación de cinco puntos para el aprobado.

Artículo 9.- Prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas profesionales de música.

1.- La prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas profesionales de música valorará la madurez, las actitudes y los conocimientos del aspirante para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas según los objetivos establecidos en el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre y en el *Decreto 60/2007, de 7 de junio*.

2.- La prueba de acceso tendrá como referente los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo del cuarto curso de las enseñanzas elementales, establecidas en el *Decreto 60/2007 de 7 de junio*.

Para las especialidades que no poseen enseñanzas elementales, el nivel técnico responderá a una dificultad adecuada que permita al alumno iniciar los estudios profesionales en la especialidad a la que se opta demostrando conocimientos elementales en dicha especialidad.

3.- Al objeto de preservar el principio de igualdad que debe presidir la objetividad de la prueba de acceso a las enseñanzas profesionales, la convocatoria para cada especialidad será única para todos los aspirantes, sin distinción entre los que hayan cursado o no las enseñanzas elementales en el centro. Consecuentemente, el órgano de selección no tendrá en cuenta en ningún caso el expediente académico de aquellos alumnos que hubieran cursado con anterioridad estudios correspondientes a otros períodos formativos.

4.- La prueba de acceso en todas las especialidades, exceptuando canto, constará de los siguientes ejercicios:

- a) Ejercicio de lenguaje musical, en el que se evaluará la capacidad auditiva y los conocimientos teóricos y prácticos del lenguaje musical.
- b) Ejercicio de instrumento, que consistirá en:
 - Lectura a primera vista de un fragmento adecuado al instrumento, con las dificultades técnicas de los contenidos finales de las enseñanzas elementales.
 - Interpretación de obras pertenecientes a distintos estilos en la especialidad instrumental a la que se opte de entre las que determine el centro para el acceso al primer curso de las enseñanzas profesionales. Se valorará la ejecución de memoria de las obras presentadas. La interpretación de las mismas podrá ser con o sin acompañamiento, a iniciativa del propio aspirante. Los centros publicarán con una antelación mínima de tres meses a la celebración de la prueba de acceso una lista orientativa de obras adecuadas a esta finalidad.

5.- La prueba de acceso en la especialidad de canto constará de los siguientes ejercicios:

- Ejercicio de lenguaje musical, en el que se evaluará la capacidad auditiva y los conocimientos teóricos y prácticos del lenguaje musical.
- Test vocal.
- Interpretación de obras elegidas libremente por el aspirante, siendo una de ellas una obra anterior al período clásico, en idioma italiano. La interpretación de las mismas podrá ser con o sin acompañamiento, a iniciativa del propio aspirante. Los centros publicarán con una antelación mínima de tres meses a la celebración de la prueba de acceso una lista orientativa de obras adecuadas a esta finalidad.

6.- Cada uno de los ejercicios tendrá carácter eliminatorio, se calificará de cero a diez puntos, y será necesaria una calificación mínima de cinco puntos en cada uno de ellos para superarlos.

7.- La calificación final de la prueba de acceso se expresará en términos numéricos, utilizando una escala de cero a diez puntos hasta un máximo de un decimal, siendo precisa como mínimo una calificación de cinco puntos para el aprobado.

Artículo 10.- Pruebas de acceso a otros cursos distintos del primero de las enseñanzas profesionales de música.

1.- En la prueba de acceso a otros cursos distintos del primero de las enseñanzas profesionales de música el aspirante deberá demostrar tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2.- La prueba de acceso, en todas las especialidades, constará de los siguientes ejercicios:

- Ejercicio para evaluar la capacidad auditiva y los conocimientos teóricos y prácticos del curso para el que realiza la prueba de acceso: Lenguaje musical en el acceso a 2.º y 3.º, de Armonía en el acceso a 4.º y 5.º, de Piano Complementario e Historia de la Música en el acceso a 4.º, 5.º y 6.º, y de Análisis o Fundamentos de composición en el acceso 6.º de las enseñanzas profesionales.
- Ejercicio en la especialidad instrumental o canto, que consistirá en:
 - Lectura a primera vista de un fragmento adecuado al instrumento o canto, con las dificultades técnicas de las enseñanzas del curso anterior al que pretenda acceder.
 - Interpretación de obras pertenecientes a distintos estilos en la especialidad instrumental a la que se opte o canto entre las que determine el centro para el acceso a cada uno de los cursos de las enseñanzas profesionales, de las que una, deberá interpretarse de memoria. La interpretación de las mismas podrá ser con o sin acompañamiento, a iniciativa del propio aspirante. Los centros publicarán con una antelación mínima de tres meses antes de la celebración de la prueba de acceso una lista orientativa de obras adecuadas a esta finalidad.

3.- Cada uno de los ejercicios tendrá carácter eliminatorio, se calificará de cero a diez puntos, y será necesaria una calificación mínima de cinco puntos en cada uno de ellos para superarlos.

4.- La calificación final de la prueba de acceso se expresará en términos numéricos, utilizando una escala de cero a diez puntos hasta un máximo de un decimal, siendo precisa como mínimo una calificación de cinco puntos para el aprobado.

Artículo 11.- Órganos de selección.

1.- De conformidad con el artículo 19.1 de la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, para la realización de las pruebas de acceso a las enseñanzas elementales de música y según el procedimiento autorizado establecido por cada centro, el director con una antelación mínima de diez días hábiles a su realización y a propuesta de los departamentos de coordinación didáctica, designará el equipo docente encargado de evaluar las pruebas, especificando a qué departamentos pertenece el profesorado que lo integra. El órgano de selección deberá ejercer un papel de orientación hacia los candidatos en relación con sus aspiraciones, su edad y las capacidades demostradas en la prueba.

2.- Los profesores que formarán los órganos de selección para la evaluación de las pruebas de ingreso a las enseñanzas profesionales de música serán designados por el Director a propuesta de los departamentos de coordinación didáctica, con una antelación mínima de diez días hábiles a

su realización. Dos de estos profesores pertenecerán a la especialidad correspondiente y uno al departamento de Teoría de la Música sin que puedan formar parte del órgano de selección los profesores que durante ese curso académico hayan impartido clases a los alumnos candidatos a la prueba.

3.- Si el centro no contara con el suficiente número de profesores de la especialidad correspondiente que no estuvieran incursos en la incompatibilidad señalada en el párrafo anterior, la designación de los miembros de los órganos de selección se producirá de acuerdo con criterios de afinidad instrumental.

Si en el centro todos los profesores de la misma especialidad instrumental estuvieran afectados por la citada incompatibilidad, se designarán dos órganos de selección para la especialidad correspondiente, distribuyéndose los candidatos de forma que en el órgano encargado de la evaluación no figure el profesor con el que hubieran realizado estudios durante ese curso académico. En este caso, se confeccionará una única lista con la puntuación de todos los candidatos.

En el caso de que no resultase posible aplicar lo establecido en los párrafos anteriores, los centros podrán proponer a la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa la designación de profesores ajenos a los mismos.

Artículo 12.- Listado provisional de calificaciones.

1.- Una vez realizadas y calificadas las pruebas de acceso, cada órgano de selección elaborará un listado provisional que deberá publicarse en los tablones de anuncios de los centros donde hayan tenido lugar.

2.- El listado correspondiente a la prueba de acceso a primero de las enseñanzas elementales será único, contendrá nombre, apellidos y fecha de nacimiento de todos los aspirantes y detallará las puntuaciones obtenidas en la prueba con los siguientes criterios:

- Mayor puntuación obtenida en la prueba de acceso.
- En el caso de empate en la puntuación obtenida, por orden de menor a mayor edad.

3.- Para el resto de cursos de las enseñanzas elementales y para las enseñanzas profesionales, se confeccionará una lista por especialidad y curso, en la que deberán constar el nombre, apellidos, fecha de nacimiento de los aspirantes, ordenados de mayor a menor puntuación obtenida en la prueba de acceso.

Artículo 13.- Reclamaciones a la prueba.

1.- Contra la calificación obtenida podrá presentarse reclamación dirigida al órgano de selección en la secretaría del centro en el que se haya realizado la prueba, en el plazo de tres días hábiles desde la publicación de las calificaciones. Finalizado este plazo, cada órgano de selección resolverá, en plazo de dos días hábiles las reclamaciones presentadas, para lo que se reunirá en sesión extraordinaria. De esta sesión se levantará acta firmada por todos sus miembros.

2.- La resolución del órgano de selección deberá ser motivada, de acuerdo con los criterios de calificación que se hubieran establecido para cada uno de los ejercicios de la prueba, y hará constar si ratifica o modifica la calificación otorgada. Esta resolución se notificará al interesado en el plazo máximo de dos días hábiles desde su adopción.

3.- De persistir la disconformidad con la calificación otorgada, el interesado podrá solicitar, a través de la secretaría del centro y en el plazo de dos días hábiles, contados desde la notificación de la resolución anterior, que se eleve la reclamación a la Dirección Provincial de Educación correspondiente.

4.- La inspección educativa analizará el expediente y emitirá un informe fundamentándose en la valoración del correcto desarrollo del proceso de admisión y de la correcta aplicación de los criterios de calificación en cada uno de los ejercicios de la prueba.

5.- En el plazo de quince días hábiles, a partir de la recepción del expediente en la Dirección Provincial de Educación, el Director Provincial adoptará la resolución que proceda y se la comunicará al director del centro para su traslado al interesado. Dicha resolución, que será motivada en todo caso, tendrá en cuenta el informe elaborado por la inspección educativa. La resolución del Director Provincial de Educación pondrá fin a la vía administrativa.

6.- Si del análisis del expediente de reclamación, y por razones excepcionales, se derivara la conveniencia de convocar una prueba extraordinaria, el Director Provincial de Educación podrá resolver orde-

nando su realización con la mayor brevedad posible. Dicha prueba será elaborada por el departamento de coordinación didáctica competente y su realización supervisada por la inspección educativa.

Artículo 14.- Listado definitivo de calificaciones.

Si no hubiese reclamaciones contra el listado provisional, se publicará de inmediato el listado definitivo de calificaciones en el tablón de anuncios del conservatorio.

Artículo 15.- Adjudicación de vacantes.

1.- En aquellos conservatorios donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes, serán admitidos todos los alumnos que cumplan los requisitos exigidos para ello.

2.- En las enseñanzas elementales y profesionales de música, cuando el número de solicitudes fuera mayor que el de plazas ofertadas, se aplicará el siguiente procedimiento para la adjudicación de vacantes:

a) El Consejo escolar del centro a la vista de las relaciones de alumnos que hayan superado las pruebas de acceso a los distintos cursos, procederá, en el plazo que determine para cada curso el calendario de procesos de admisión y matriculación de las enseñanzas de régimen especial, a la adjudicación de las plazas ofertadas por orden correlativo y decreciente, comenzando por sexto curso hasta llegar a primero de las enseñanzas profesionales y continuará, de la misma forma, con la adjudicación de las plazas desde cuarto curso de las enseñanzas elementales hasta llegar a las correspondientes al primer curso.

Éstas últimas, que se incrementarán con las vacantes que no hayan resultado adjudicadas en el resto de cursos, se adjudicarán en los dos días hábiles siguientes a la finalización de los plazos de matriculación contemplados en el artículo 17 de esta Resolución. Las fechas de realización de este proceso se expondrán públicamente en los tabloneros de anuncios de los centros.

b) Proceso de adjudicación de plazas para enseñanzas elementales:

b.1. En el proceso de adjudicación de plazas disponibles para primer curso de las enseñanzas elementales, los candidatos de 7 años de edad admitidos por condiciones de flexibilización escolar por superdotación intelectual se equiparán a los alumnos de 8 años.

Siguiendo el orden establecido en las listas definitivas, el consejo escolar del conservatorio asignará las vacantes existentes de los instrumentos elegidos en primera opción por todos los solicitantes, después las de los elegidos en segunda opción y así sucesivamente hasta completar las preferencias instrumentales manifestadas en la solicitud de especialidades instrumentales, según el Anexo VI.

En caso de empate en puntuación obtenida, edad e instrumento solicitado se utilizará como criterio de desempate la primera letra del primer apellido y del segundo apellido del alumno de acuerdo con la letra del sorteo realizado a efectos de admisión y de forma anual en la Consejería de Educación.

b.2. En la adjudicación de las plazas disponibles para el resto de cursos distintos del primero de enseñanzas elementales, una vez tenida en cuenta la calificación obtenida, se dará prioridad a aquellos aspirantes de menor edad, en caso de empate en puntuación obtenida y edad, se utilizará como criterio de desempate la primera letra del primer apellido y del segundo apellido del alumno de acuerdo con la letra del sorteo realizado a efectos de admisión y de forma anual en la Consejería de Educación.

c) Proceso de adjudicación de plazas para enseñanzas profesionales:

c.1. En la adjudicación de las plazas disponibles para primer curso de las enseñanzas profesionales, una vez tenida en cuenta la calificación obtenida, se dará prioridad a aquellos aspirantes de menor edad, a excepción de la especialidad de canto, en la que el aspirante de mayor edad será el considerado en primer lugar.

c.2. La adjudicación de las plazas disponibles para el resto de cursos distintos del primero de enseñanzas profesionales se efectuará aplicando como criterio la calificación obtenida en la prueba de acceso.

En caso de empate se utilizará como criterio de desempate la primera letra del primer apellido y del segundo apellido del alumno de acuerdo con el sorteo público que realice la Consejería de Educación.

3.- El listado con la adjudicación de las plazas se hará público en las dependencias del centro y no será firme hasta que se formalice la matrícula. La lista ordenada de alumnos no admitidos, será considerada como lista de espera.

4.- Las vacantes que se produjeran hasta la tercera semana del mes de noviembre incluida, serán adjudicadas a medida que se vayan produciendo. Para ello, se aplicarán los criterios establecidos anteriormente a los aspirantes que, habiendo superado las pruebas de acceso, no hayan obtenido plaza en el proceso de adjudicación. Esta adjudicación se comunicará a los interesados de forma fehaciente.

Artículo 16.- Matriculación de alumnos.

1.- Los aspirantes que, tras aprobar las pruebas de acceso, hayan obtenido una vacante en el proceso de adjudicación, deberán formalizar su matriculación en el centro correspondiente.

2.- Aquellos aspirantes con una vacante adjudicada que no formalicen su matrícula en el plazo establecido al efecto, perderán el derecho a la plaza asignada y ésta será ofertada, mediante su publicación en el tablón de anuncios del centro, a los aspirantes que, habiendo superado las pruebas de acceso, no hubieran obtenido una vacante.

3.- Durante el primer trimestre del curso, el órgano competente del centro establecerá los criterios oportunos para la formalización de la matrícula de alumnos en más de un curso académico.

Artículo 17.- Calendario de matriculación.

1.- La matriculación de los alumnos oficiales de las enseñanzas elementales y profesionales con todas las asignaturas superadas en junio, se efectuará en la primera quincena del mes de julio.

El resto de alumnos oficiales y los que hubieran obtenido vacante mediante solicitud de plaza por cambio de residencia presentada en los meses de julio y agosto formalizarán su matrícula en la primera quincena del mes de septiembre.

2.- Los alumnos de nuevo acceso se matricularán en los tres días hábiles siguientes a la publicación de la adjudicación de sus vacantes.

3.- Los alumnos que obtengan una plaza como consecuencia de la pérdida del derecho a la plaza asignada de alumnos que no se matriculen en el plazo establecido para ello o de vacantes producidas una vez iniciado el curso se matricularán en los dos días hábiles siguientes a la comunicación de la oferta de la vacante.

Artículo 18.- Traslado de matrícula oficial.

1.- Los directores de los conservatorios profesionales de música aceptarán el traslado de matrícula oficial durante el curso de aquellos alumnos de otros conservatorios ubicados en la Comunidad que lo soliciten, siempre que éstos justifiquen documentalmente la necesidad de cambiar de localidad de residencia. En todo caso, el traslado estará condicionado a la existencia de plaza vacante en las asignaturas del curso y especialidad correspondiente.

2.- Las solicitudes de traslado de matrícula deberán presentarse, como fecha límite, el último día lectivo del segundo trimestre del curso académico y se resolverán en el plazo máximo de quince días naturales, desde su presentación. Sólo excepcionalmente se admitirán las solicitudes de traslado que se presenten más allá de esta fecha, las cuales serán resueltas por el Director Provincial de Educación, previo informe del director del conservatorio receptor.

3.- A efectos de la asignación de vacantes para alumnos de nuevo ingreso tendrán la consideración de solicitudes de traslado de matrícula aquellas solicitudes de plaza por cambio de residencia que se formalicen en el modelo del Anexo VII de esta Resolución, durante los meses de julio y agosto y se acompañen de la documentación que acredite el motivo y del certificado de estudios del conservatorio de origen.

4.- Recibidas las solicitudes a que se refiere el apartado anterior, el director del centro comprobará si se ajustan a lo establecido anteriormente y, si existen vacantes en la especialidad y curso solicitado, estimará las peticiones y comunicará las resoluciones en un plazo que permita al alumno formalizar la matrícula en el período establecido.

5.- Las plazas adjudicadas por la vía contemplada en los dos apartados anteriores se descontarán de las que se oferten a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 19.- Matriculación de profesores.

No podrá matricularse en un conservatorio el personal docente que preste servicio en el mismo, salvo que se trate de una enseñanza que sólo se curse en dicho centro dentro de la Comunidad de Castilla y León, o de cursos monográficos realizados en el mismo. En este supuesto, la Dirección Provincial de Educación designará para evaluar a estos profesores un órgano constituido por el director del centro o un inspector de educación, que actuará como presidente, y dos expertos en la enseñanza correspondiente.

Artículo 20.- Anulación de matrícula.

1.- Los alumnos podrán solicitar, una vez en las enseñanzas elementales y hasta dos veces en las enseñanzas profesionales, la anulación de su matrícula al director del conservatorio antes de que finalice el segundo trimestre del curso.

2.- La anulación de matrícula supondrá la pérdida de la condición de alumno del centro en todas las asignaturas o curso en que estuviese matriculado, por lo que para un futuro reingreso al centro estará supeditado a lo establecido en el artículo siguiente.

3.- La anulación no supondrá la devolución de las tasas abonadas.

4.- La anulación de matrícula no será considerada a los efectos del cómputo del número máximo de convocatorias que correspondan a ese curso escolar.

Artículo 21.- Reingreso al centro.

1.- Los alumnos que, habiendo abandonado los estudios en el centro, soliciten el reingreso para proseguir sus estudios antes de que hubieran transcurrido dos cursos académicos, deberán presentar la solicitud en los términos establecidos en el artículo 5 de la presente Resolución, siendo readmitidos sin más requisitos sólo en el caso de que el número de solicitudes de nuevo ingreso en la especialidad y curso correspondiente sea inferior al que se determine en la previsión de plazas vacantes. En caso contrario, deberán superar una prueba de acceso, compitiendo con el resto de los aspirantes.

2.- El reingreso sin prueba de acceso a que se refiere el punto anterior se entenderá únicamente a la especialidad instrumental que el alumno hubiese cursado previamente.

Artículo 22.- Coordinación de actuaciones.

1.- La inspección educativa coordinará las actuaciones que deben ejecutar los centros.

2.- Los Directores Provinciales de Educación tomarán cuantas medidas fueran precisas con el fin de facilitar a las Comisiones de Escolariza-

ción, a la inspección educativa y a los directores de los conservatorios los medios adecuados para el ejercicio de sus funciones en este proceso. Asimismo, garantizarán el cumplimiento de la presente Resolución y adoptarán las medidas oportunas en cualquiera de los aspectos que no estuvieran previstos en ella.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Sorteo en el proceso de admisión. El sorteo público a que se refiere el artículo 15 de esta Resolución para determinar, como criterio de desempate, la primera letra del primer y del segundo apellido de los alumnos, será el mismo que anualmente se celebre en el proceso de admisión a las enseñanzas de régimen general, contemplado en el artículo 15.2 de la Orden EDU/184/2005, de 14 de febrero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Proceso de admisión y matriculación en los estudios superiores de música. En tanto no se proceda al establecimiento del currículo de los estudios superiores de música, según establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la admisión y matriculación de alumnos en el Conservatorio Superior de Música de Castilla y León se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 8 de marzo de 2006, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, relativa a los procesos de admisión y matriculación de alumnos en los Conservatorios de Música en la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa. Queda derogada la Resolución de 8 de marzo de 2006, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, relativa a los procesos de admisión y matriculación de alumnos en los conservatorios de música de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria respecto de los estudios superiores de música.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 7 de marzo de 2008.

*El Director General de Planificación,
Ordenación e Inspección Educativa,
Fdo.: EMILIO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ*